



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1429/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo estableció:

*Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; por consiguiente, condena al imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13 y 17 de la Ley núm. 53-07 que tipifican y sancionan lo relacionado con los crímenes de alta tecnología, en perjuicio de la Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos (sic) para la Vivienda, representada por el señor José Arismendy Reyes y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende tres (3) años de dicha pena, lo cual quedará sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; a su vez se le advierte que, la violación a las reglas impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Tercero:** *Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.*

**Cuarto:** *Compensas (sic) las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

**Quinto:** *Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.*

**Sexto:** *Se hace consignar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.*

La referida decisión judicial fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, en el domicilio de sus representantes legales, mediante Acto núm. 1549/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión fue notificado tanto a la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como a la Procuraduría

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la República, mediante Acto núm. 11-2024, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional**

Mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. 627-2022-SSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*4.3. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la Corte a qua en la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumple con los requisitos formales que exige la norma, ya que en la acusación se realiza un recuento lógico del contenido histórico, las circunstancias de los hechos y los medios utilizados, aportando los medios de prueba, retomando dicha jurisdicción las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de los hechos punibles que se le atribuyen al imputado, a saber: (...); aspecto del que, como indicó la Corte de Apelación, el imputado ha podido defenderse, no existiendo inobservancia a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la formulación precisa de cargos.*

*4.4. La afirmación puntualizada por la Corte a qua es compartida por esta Segunda Sala, toda vez que, desde el inicio del proceso, el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan,*

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, consistiendo estos en la conducta antijurídica subsumida en las disposiciones de la Ley núm. 53-07 que tipifican y sancionan lo relacionado con los crímenes de alta tecnología y la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos, imputación que ha sido precisa y correctamente fundamentada, lo que no avista indefensión alguna; por lo que procede desestimar el presente argumento por improcedente e infundado.*

*4.5. El recurrente Adolfo Fijildo Rodríguez Gil invoca un segundo y tercer medios, los cuales, por la similitud que guardan, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta (...)*

[...]

*4.9. A los efectos del presente análisis, se ha de precisar que la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente ineffectiva e inutilizable.*

*4.10. (...) Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.*

[...]

*[E]sta Segunda Sala comprueba que la Corte a qua, en un primer momento, dejó claro que la prueba material a la que hace alusión el impugnante no fue acreditada en la audiencia preliminar para ser valorada por el tribunal de primer grado por la imposibilidad material de ser presentada por el órgano acusador y no por ser recogida de forma ilícita, como alega el recurrente; en un segundo momento dicha instancia establece que comparte el criterio externado en ese aspecto por el tribunal de juicio y posteriormente da sus propios reflexiones al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto, indicando (...); razonamiento que compartimos en toda su extensión, al ser evidente que la jurisdicción de apelación ha recorrido la apreciación probatoria realizada por primer grado, con especial énfasis a las alegaciones aquí analizadas.*

*4.13. Y es que, ciertamente, esta corte de casación aprecia que el elemento de prueba consistente en el video no fue excluido por ser obtenido de forma ilícita, sino que su exclusión se debió a que el ministerio público no lo incorporó en el momento procesal idóneo, de ese modo los argumento del recurrente carecen de fundamento, pues el hecho de que la referida prueba haya sido excluida como prueba material que conformaba este proceso no óbice para que desaparezca el tipo penal juzgado, solo implica que dicha prueba, como consecuencia de su exclusión, no es valorada como parte del proceso, conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 167; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.*

*4.14. Desestimación que se extiende al argumento del recurrente en lo referente a la falta de credibilidad de los testigos José Arismendi Reyes Arias y Jesús Ernesto Valenzuela (...)*

*[...]*

*4.16. En ese sentido, es conveniente enfatizar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico, el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo que no ha ocurrido en el presente caso.*

[...]

*4.18. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testigos por el tribunal de juicio, que tal y como fue señalado anteriormente es quien tiene la inmediación del juicio oral, quedó establecido en su decisión, que estos pasaron el tamiz de la sana crítica, tratándose de unos testimonios coherentes y ausentes de incredibilidad subjetiva, que no fue advertido por el tribunal de juicio la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo y por igual a los jueces del segundo grado el entendimiento de que estos testigos decían la verdad.*

*4.19. Sobre esa base es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, lo cual ocurrió en la especie, en el que se aprecia que el órgano de investigación incorporó otras evidencias que al ser valoradas de forma individual conjunta y armónica permiten demostrar el hecho juzgado en la medida de su valoración cumpliendo con la regla de la sana crítica racional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*4.21. Resulta claro que, para que un cuestionamiento de esa naturaleza - exclusión de una prueba por ser ilícita - sea válido, se debe constatar que entre ambas pruebas, en este caso, entre el video y los testimonios, exista una conexión de antijuridicidad derivada de las características de la vulneración de derecho de que se trate y su resultado, de forma tal que pueda afirmarse que dicha vulneración se extiende de la prueba principal a la derivada, y que esta es la consecuencia directa e inmediata de aquella, lo que no ocurre en este proceso, pues como se dijo, el video no fue obtenido por medios ilícitos, de modo que los testimonios cuestionados no tienen ninguna conexión de antijuridicidad con este.*

[...]

*4.23. Así las cosas, la exclusión probatoria procede cuando se ha obtenido prueba en desprecio del derecho de defensa, y no se ha demostrado en la especie, que los testigos de que se trata fueran aportados al juicio en desconocimiento o desprecio del derecho de defensa de la parte imputada, y además hay otros medios lícitos que conducen al mismo resultado, (...) por lo que la mera alegación de exclusión o de ilegalidad como ha pretendido la defensa, no es suficiente para invalidar las declaraciones de un testigo.*

[...]

*4.25. En cuanto a la primera crítica alegada por el recurrente, esta Sala de casación penal advierte, que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*probatorio a las declaraciones del testigo José Arismendi Reyes por la credibilidad y verosimilitud que este demostró al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia y estar sujetas a las reglas de la sana critica, según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.*

[...]

*4.28. Otro punto en el cual el recurrente ataca la decisión de la Corte de Apelación es en lo referente a la incorporación al juicio del acta de denuncia; a su entender, esta se hizo en violación al principio de juicio oral.*

[...]

*4.30. Sobre esa base, esta corte de casación entiende que en el presente proceso no se ha violentado el principio de juicio oral o presunción de inocencia pues el tribunal de instancia no retuvo de la valoración realizada al acta de denuncia la ocurrencia de los hechos imputados a Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, sino, el hecho de que la víctima alertara a las autoridades sobre un ilícito cometido, indicando que había encontrado un dispositivo electrónico en uno de los cajeros de la Asociación de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, ubicado en el Multicentro La Sirena, de la ciudad de Puerto Plata.*

*4.31. En definitiva, no proceden los argumentos del recurrente en el sentido analizado, no solo porque no existe impedimento para que el órgano acusador incorpore al proceso el documento en cuestión como consecuencia del principio de libertad probatoria, sino también porque los órganos jurisdiccionales no lo han desnaturalizado, pues lo han valorado en su justo alcance y sin otorgarle un valor que no tiene. Por las razones expuestas, procede desestimar el aspecto analizado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.32. En cuanto al argumento sobre al acta de Registro de Vehículos, en el cual alega que la fiscalía no disponía de una orden judicial para realizar dicho registro, al respecto los jueces de la corte de apelación puntualizaron, en el numeral 32, página 50 de su sentencia, transcripto de manera integral en esta decisión en el apartado 3.1, que la autorización judicial para practicar el referido registro ha sido la consecuencia natural del registro de morada, la cual fue practicada en la misma fecha al imputado, y se contaba con una autorización judicial, con lo cual esta conteste esta corte de casación, pues, tal y como establece la alzada, el vehículo de motor se encontraba en el domicilio del imputado cuándo se practicó el allanamiento, enfatizando que existía una causa probable para realizar el registro del mismo; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.*

[...]

*4.34. En cuanto este reclamo, con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, esta corte de casación advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado referente a los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13 y 17 de la Ley núm. 53-07 que tipifican y sancionan los crímenes de alta tecnología, no menos cierto es, que tal y como refiere el recurrente, en el caso no se ha podido retener la vulneración a los artículos 3 letras a y b y 8 de la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos en perjuicio del Estado Dominicano.*

[...]

*4.36. Y es que de los hechos fijados por los tribunales de primer grado y que fueron corroborados por la corte a qua, esta segunda sala no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*advierte ninguna acción que permita retener el tipo de lavado de activos, puesto que el simple hecho de poseer bienes, tales como diferentes vehículos de motor tipos jeepetas, el hecho de ser propietario de una agencia de vehículos o tener cuentas bancarias, no supone por sí solo la ejecución del delito en cuestión, esto es, que no basta con que a la persona se le ocupen bienes, sino que para configurar el tipo penal es necesario vincular los mismos, como antes se dijo, a una actividad ilícita precedente, lo que no se advierte en el caso de que se trata.*

*4.37. En adición a esto, es preciso destacar que, conforme a las disposiciones del artículo 40 de nuestra Constitución, dicha conducta está permitida, y en consecuencia no supone un tipo penal.*

[...]

*4.45. En conclusión, esta Segunda Sala comprueba que, tal y como alude el casacionista, no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 3 letras a y b y 8 de la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos, y es que, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, no se desprende la vinculación de los bienes del imputado con la actividad ilícita precedente, por ende, no era posible que los tribunales retuvieran el tipo penal en cuestión, puesto que este exige - precisamente - que los bienes que el imputado utilice, oculte, transfiera, disimule o encubra, estén vinculados a una actividad ilícita, lo que no ocurrió en este caso.*

[...]

*4.50. Continuando con los argumentos del recurrente, plantea un sexto medio en el cual ataca las actuaciones de la Corte a qua al indicar que esta tergiversó el curso de lo ocurrido en primer grado. Sostiene que el delito de alta tecnología mediante clonación de tarjetas electrónicas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requiere que el imputado haya obtenido acceso a los sistemas de información, y a su entender, de la evaluación realizada por el tribunal de juicio a la experticia no se verifica que los supuestos dispositivos de clonación de tarjetas contengan en su sistema almacenamiento de información alguna sobre datos de tarjetas de crédito o débito o clave de acceso alguna.*

[...]

4.52. *En torno a la experticia que hace referencia el recurrente, esta sala advierte que la Corte de apelación ratificó lo examinado por el tribunal de primer grado al este comprobar que el CD marcado como evidencia A, es un programa de instalación para computadores, el cual es utilizado para leer e introducir informaciones a las bandas magnéticas; dejando claro el tribunal de juicio que se traba de aquella banda oscura presente en tarjetas de crédito, compuesta por partículas ferromagnéticas incrustadas en una matriz de resina, refiriéndose el Inacif de manera clara y específica (sic) a la banda magnética de una tarjeta de crédito; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico.*

[...]

4.57. *Finalmente, el recurrente plantea un octavo medio, en el cual transcribe los motivos en que sustentó la instancia recursiva por ante la Corte de apelación.*

[...]

4.59. *Al hilo de lo anterior, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente medio, pues el recurrente en este motivo no explica a esta sede casacional los vicios que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer sus medios de apelación; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.*

4.60. *Por otro lado, si bien ha quedado plenamente establecida la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que le son atribuidos, hay una cuestión que suscita la atención de esta corte de casación y es lo que concierne a la pena impuesta al imputado Adolfo Fijildo Rodríguez Gil. Aquí entra en juego el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad; si nos aferramos puramente al principio de legalidad sería jurídicamente imposible reducir la sanción penal en el caso en concreto, pero si nos amparamos en aspectos constitucionales del tema, nos permite asumir una postura distinta en el caso de que se trata, para de allí determinar que ciertamente se podría reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.*

[...]

4.62. *En el caso, esta Segunda Sala, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado, en principio, es un hecho grave, en lo que concierne delito de alta tecnología mediante clonación de tarjetas electrónicas como tal, dado el hecho de que el daño ocasionado solo alcanza una cifra de aproximadamente cuatrocientos ocho mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$408,850.00), que se trata de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona joven y un infractor primario, es dable que la sanción penal pueda ser reducida.*

[...]

4.64. *En efecto, si bien la pena impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena de cinco (5) años de reclusión mayor es justa y proporcional a los hechos probados, tomando en consideración lo establecido en los párrafos anteriores.*

[...]

4.66. *Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que Adolfo Fijildo Rodríguez Gil haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que como consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración la pena privativa de libertad impuesta por esta corte de casación, procede suspender tres (3) de los 5 años de la condena impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.*

[...]

4.68. *En consecuencia, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, acogiendo los aspectos expuestos y casando por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la exclusión de la calificación jurídica de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lavados de activos y la disminución y suspensión de la pena, todo esto sobre la base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Mediante su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, pretende que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de la decisión recurrida y proceda a revocarla. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*El presente recurso es admisible porque como se verá más adelante, se alega la violación numerosos derechos fundamentales; como lo es el derecho de defensa, el derecho de contradicción, legalidad de la prueba y formulación precisa de cargos. De manera específica, dichas violaciones son imputables a la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes:*

- *Violación al derecho de defensa, contradicción y legalidad de la prueba, cometida por el tribunal de juicio al admitir como prueba vinculante un testimonio que versaba y pretende sustituir una prueba EXCLUIDA, por violación a derechos fundamentales; violación esta convalidada por la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de Puerto Plata y el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual hace que la misma sea atribuible a dichos órganos judiciales.*
  
- *Violación al derecho de defensa y formulación precisa de cargos por emisión de una sentencia condenatoria por parte del tribunal de*

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio en base a una imputación amplia, genérica y abstracta; lo cual fue posteriormente convalidado por el tribunal de alzada y la Suprema Corte de Justicia, de manera que, dicha infracción constitucional también es imputable a dichos tribunales.*

[...]

**III. Medios que sustentan el presente recurso de revisión constitucional.**

**PRIMER MEDIO: Violación a los derechos de defensa, contradicción y legalidad de la prueba, consagrados en los numerales 4, 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana.**

**11.** *El señor ADOLFO FIGILDO RODRIGUEZ fue condenado a una grave sanción penal en violación a las reglas del debido proceso, sobre la base de una prueba excluida del proceso por ilícita, en tanto violó sus derechos fundamentales. No tuvo la posibilidad de contradecir la supuesta prueba de cargo que fue producida en su contra, por ser prueba derivada de la ilícita y por tanto fruto del árbol ponzoñoso.*

[...]

**13.** *Nuestro caso es el siguiente: la imputación se sustenta en que supuestamente Adolfo Fijildo Rodriguez colocó un dispositivo X en un cajero, con la finalidad extraer información de tarjetas (y a partir de ahí se derivan otras conjeturas). No obstante, ¿cómo se llega a esta información? ¿Sobre qué se sustenta esa premisa?*

**14.** *Esta premisa se dio por probada en base a un supuesto video, nunca presentado y que fue excluido del proceso. Se dio por probada la existencia y el contenido del video en cuestión, sobre la base de que el mismo había sido, alegadamente, visualizado previamente por un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*funcionario de la entidad bancaria, y una persona empleada del local de donde fue extraído, y en base a estas declaraciones que versan sobre la existencia y el contenido del video excluido del proceso, se dio por probado su contenido.*

**15.** *No estamos ante un caso donde una prueba fue excluida, pero en base a una fuente independiente a la misma se probó el mismo hecho que con la primera se pretendía probar. En este caso el Ministerio Público no notificó ni hizo entrega de las pruebas audiovisuales, alegando que las mismas “serán presentadas en juicio, donde el imputado podrá tener acceso a ellas”; y una vez excluidas en razón de este accionar del Ministerio Público, por violación al debido proceso, en especial al derecho de defensa y al principio de contradicción, un miembro del mismo órgano, así como un empleado del querellante, alegan haber visto el video excluido, y deponen respecto de su supuesto contenido en el tribunal, cuestión que valió como única prueba para demostrar que supuestamente Adolfo Fijildo colocó un dispositivo en un cajero, y en base a esto derivar otras conclusiones.*

*[...]*

**17.** *La única manera de apreciar el contenido probatorio del video, (si es que dicho video existió) es decir, determinar si en él realmente se ve que aparece el imputado o no, hubiese sido reproduciéndolo en juicio. La única forma de falsear que en ese video no aparece el imputado, que no hubo alteraciones, que se respetaron las condiciones del art. 140 del CPP, etc., es observándolo. Si se excluyó en favor del imputado, por violentar una garantía del debido proceso, ¿cómo es posible que la garantía le juegue en contra, impidiendo corroborar o desmentir el contenido del video en cuestión? La respuesta es clara: si el video fue excluido, no podía un agente de la investigación y otro “testigo” a decir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que vieron el video, y que en base a eso, saben que Adolfo Fijildo Rodríguez se encuentra en el mismo.*

[...]

**20.** *Como puede observarse, el principio de legalidad de la prueba, que ostenta rango constitucional, implica que el medio de prueba debe ser obtenido e incorporado al proceso conforme a las formas establecidas por la ley y sin violar derechos fundamentales. En la especie, a consecuencia de la violación de un derecho constitucional del imputado, siendo este el derecho de defensa, la prueba audiovisual referencia fue excluida. Si a esto le sumamos las consecuencias lógicas de este principio, las cuales están contenidas en el artículo 167 del Código Procesal Penal, el resultado es bastante claro. Los tribunales del orden judicial se fundaron en prueba derivada directamente de la ilícita.*

**21.** *Aceptar el testimonio para probar la existencia y el contenido de una prueba excluida es un verdadero fraude de ley, pues es, en efecto, incorporar y validar una prueba declarada inadmisible. Esto erosiona el principio de contradicción y priva al acusado de la posibilidad de cuestionar la prueba en su contra. Tal acción constituye una transgresión directa del derecho de defensa, impidiendo al acusado verificar la veracidad e integridad del video, derechos fundamentales para cualquier defensa.*

[...]

**24.** *El testimonio sobre el video excluido es por un lado prueba de escasa fiabilidad, pues se trata evidencia referencial que no debió ingresar al proceso. Ademas (sic), no puede reemplazar ni subsanar el defecto procesal que llevó a su exclusión. La decisión de excluir el video fue un reconocimiento claro de su imposibilidad de incorporación, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al derecho de defensa. Asimismo, cualquier prueba derivada de él, incluido el testimonio de terceros, es igualmente inadmisible por tratarse de prueba derivada directamente de la ilícita. Dado que se ha infringido el derecho de defensa del imputado, es imperativo que se anule la condena basada en tales pruebas y se garantice la revisión del caso con pleno respeto a los derechos procesales y constitucionales.*

**SEGUNDO MEDIO: Violación al derecho de defensa contenido el artículo 69 numeral 2 y 4 de la Constitución; Violación a los artículos 8.1 y 8.2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos; Violación al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por violación al principio de formulación precisa de cargos.**

**26.** *No existe posibilidad alguna de defensa en juicio, ni ejercicio válido del derecho a ser oido (sic) si no se ha formulado una acusación completa. Esta completitud demanda, entre otros requisitos, que la acusación contenga todos los elementos de hecho relevantes, en tanto son estos los que habilitan al tribunal a imponer una pena.*

**[...]**

**29.** *Se menciona un solo hecho: el que alegadamente ocurrió el día 18 de abril de 2017. Sin embargo, este hecho relata una acción realizada por señora Awilda Rodríguez de Acevedo que es funcionaria de la entidad, no por el hoy recurrente. Luego de esto, la acusación se dedica a afirmar situaciones que no constituyen hechos, tales como que ADOLFO FIGILDO RODRIGUEZ se dedicaba a dirigirse a cajeros automáticos a colocar dispositivos, compraba vehículos, que utilizaba su comercio para evadir responsabilidad, etc. Estas afirmaciones no son hechos en sentido penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

**33.** *La Suprema Corte de Justicia, al momento de referirse a esta cuestión, incurre en el mismo error en que incurrió la Corte de apelación. En efecto, el alto tribunal, si bien describe en términos (sic) claros en qué consiste la exigencia de formulación precisa de cargos, al momento de enjuiciar el reclamo concreto, le da valor a una acusación que no cumple con la exigencia normativa, que a la vez es presupuesto esencial para que pueda ejercerse el derecho de defensa. Se llega al extremo de afirmar que el recurrente, “desde el inicio del proceso el recurrente ha tenido conocimiento de los cargos que se le endilgan (...)*

**34.** *No es cierto que tal conocimiento exista, pues no ha existido la advertencia necesaria en las condiciones que permitan el ejercicio del derecho de defensa mediante la refutación de los hechos afirmados. De hecho, la defensa se ha ejercido sin poder ejercer el derecho de contradecir la acusación puesto que ello no es posible al no contener relato de hechos realizado por el hoy recurrente.*

**35.** *La determinación de la verdad del hecho es la base de todo el sistema de garantías que existen en la materia penal. Por ello la acusación debe contener todos los elementos de hecho relevantes en tanto habilitan la imposición (sic) de una pena.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

**PRIMERO:** DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, en contra de la sentencia número SCJ-SS-23-1048, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber satisfecho los requisitos formales de impugnación.*

***SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y ANULAR la sentencia penal número sentencia número SCJ-SS-23-1048, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y DEVOLVER el expediente a la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.***

***TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.***

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechazar el recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMAR la decisión recurrida.*

**SEGUNDO:** *Condenar al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar sus pretensiones, alega, entre, otros motivos:

*3.3. En tal sentido, y ya refiriéndonos a su cuestionamiento respecto al video falazmente catalogado por él, como prueba ilícita, espuria, fruto del árbol ponzoñoso..., así como de las demás evidencias y elementos probatorios que se hayan derivado de él, con la consecuente nulidad del proceso, debemos puntualizar en primer término, que el video del que se hace referencia, es el video que se encontraba instalado en el cajero automático de la Asociación La Nacional, "Multicentro La Sirena Puerto Plata", al cual el recurrente le incrustó los dispositivos electrónicos para clonar las tarjetas de crédito y débito de sus cuentahabientes', el cual al igual que los otros tantos que se encuentran instalados en los distintos cajeros automáticos y oficinas comerciales de la Asociación La Nacional, diseminados a nivel nacional, son colocados a la vista del público, para la protección y seguridad de los servicios que ella ofrece, de modo, que no se trata de una prueba dolosa u obtenida en desmedro de sus derechos fundamentales y/o que fuera desconocida por él, quien al momento de cometer sus fechorías sabía sobre su existencia, no requiriendo en tal virtud la exponente de ninguna autorización judicial para acceder a dichas imágenes.*

*3.4. En segundo lugar indicar, que su exclusión como medio probatorio en la audiencia preliminar, no se produjo porque fuera considerada una prueba ilícita, sino ante la imposibilidad material del Ministerio Público "a causa de su extravío", de presentarlo para fines de su valoración en esa etapa procesal, cuya autenticidad y recolección en observancia de las formas y condiciones previstas en la ley, quedaron plenamente acreditados a través de otros medios legales corroborantes que fueron admitidos para el juicio (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.5. De ahí la improcedencia y falta de base legal en la pretendida aplicación de “La teoría del fruto del árbol envenenado” la cual procura que no se valoren pruebas que deriven directamente de otras pruebas ilícitas, entendidas estas como aquellas obtenidas o incorporadas al proceso en violación a derechos fundamentales de las partes, ya sea que se utilicen medios no autorizados, o excesos en el uso del poder estatal, todo aquello que se logre por medio de ello no tendrá ningún valor en el ámbito de un proceso judicial, lo cual no ocurrió en este caso, en el que, la sanción por la no presentación de la indicada prueba material, fue su exclusión como medio probatorio, lo cual no era óbice ni obstáculo para que fueran acreditadas las demás pruebas tendentes al establecimiento de la responsabilidad penal del imputado.*

[...]

*3.7. Destacar también que la condena impuesta en contra del recurrente, no se sustentó en el indicado video, sino en el fardo probatorio valorado individual y conjuntamente, conformado por pruebas corroborantes entre sí, obtenidas por el Ministerio Público durante la fase de las pesquisas, las cuales resultaron suficientes para determinar su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal indilgado en su contra, entre ellas, los testimonios acertados y consistentes ofrecidos por **José Arismendy Reyes Arias** y por el **Fiscal Jesús Ernesto Valenzuela**, así como también, los objetos ocupados (sic) mediante allanamiento y registro de vehículos practicados en su morada y negocio antes indicados, todos vinculantes al tipo penal por el cual era investigado que era la violación a la Ley 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología (...)*

*3.8. De modo y manera, que el fardo probatorio incorporado al juicio tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, constituyen pruebas legales, admitidas en apego a las garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales establecidas en la norma, por tanto su incorporación en juicio no ha vulnerado principio alguno; tampoco se evidencia subsanación o convalidación de las pruebas, pues el juez una vez examinada su legalidad lo que hizo fue ponderarlas y responder conforme a derecho los pedimentos surgidos a raíz de su incorporación al juicio, y de su análisis y escrutinio en virtud del principio de inmediación que rige en materia penal, todo lo cual dio al traste con la sentencia condenatoria dictada en su contra, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto, al haber quedado satisfecho el voto de la ley, cónsone con lo que ha sido el criterio sostenido por esta alta Corte en materia Constitucional (...)*

[...]

*3.12. Sobre el argumento relativo a la no formulación precisa de cargos, debemos advertir que contrario a lo argüido por el recurrente, desde que le fue notificada la querella con constitución en actor civil, se le puso en conocimiento con claridad meridiana sobre el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, cómo dónde y cuándo se produjo. El cuándo es precisamente el punto controvertido por el recurrente, sosteniendo que la imputación no contiene la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos.*

*3.13. Sin embargo, si se examina el relato factico de la querella, se comprobará que en la misma se indica de forma detallada y precisa, fechas, montos, número de cuenta, nombre y cédula de identidad de los doce (12) clientes afectados por el imputado, mediante retiros fraudulentos, verificándose la presencia física de él realizando las transacciones irregulares en el cajero automático (...)*

*3.14. Siguiendo esa misma línea de pensamiento, si se analiza la acusación presentada por la Fiscalía, se podrá advertir que en ella se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establece con claridad y precisión meridiana la formulación precisa de cargos con la información clara y suficiente, para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra, tal y como lo hacen constar los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (...)*

*3.15. Los razonamientos que el recurrente pretende hacer valer ante esta sede constitucional son cuestiones que corresponden a hechos y pruebas que fueron discutidos y examinados durante el proceso, sobre los que este colegiado se encuentra impedido de pronunciarse, en aplicación al artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, que lo limita a administrar justicia constitucional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá examinar.*

### 6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), formula las siguientes consideraciones:

*4.2. Que, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso y demás trasgresiones, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hábil, sin que se le coartara sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

[...]

*4.4. Que visto todo lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo a la violación al derecho de defensa, contradicción e ilegalidad de la prueba.*

*Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuradora General de la República, tiene a bien sugerir lo siguiente: (...)*

**ÚNICO: RECHAZAR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, en contra de la Sentencia No. SCJ-SS-23-1048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, dicha sentencia se enmarca en el respeto absoluto e irrestricto al derecho de defensa y en una correcta apreciación de la valoración de las pruebas.

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrente, señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1549/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.
4. Acto núm. 11-2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
5. Escrito de defensa de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
6. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con la acusación pública presentada por el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, licenciado José Euclides Vargas, contra el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, por presunta violación a los artículos 5 párrafo único, 6,

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.

Como consecuencia de dicha acusación, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata emitió la Resolución núm. 1295-2020-SACO-00111, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentiva de auto de apertura a juicio, admitiéndola de manera total. Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, mediante Sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00023, del primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022), declaró culpable al señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil de violación a las disposiciones de los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07 y los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02, condenándole a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimo del sector público.

No conforme con dicha decisión, el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil interpuso un recurso de apelación en su contra, que fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante Sentencia núm. 627-2022-SSEN-00260, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada.

En desacuerdo, el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, procedió a recurrir en casación, recurso que fue declarado parcialmente con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), casando por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la exclusión de la calificación jurídica de lavados de activos y la disminución y suspensión de la pena.

Expediente núm. TC-04-2025-0656, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ante esta decisión, el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* [Énfasis nuestro]

10.2. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

*(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]*

10.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada le fue notificada al señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, en el domicilio profesional de sus abogados, mediante Acto núm. 1549/2023, del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dípré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata. Tomando en cuenta el precitado precedente, al habersele notificado la decisión a la parte recurrente en un lugar distinto a su domicilio real, dicha notificación no será tomada en cuenta como punto de partida para el cómputo del indicado plazo la fecha de la notificación, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a computarse.

10.5. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y puso término al proceso de la especie.

10.6. Del mismo modo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alega violación al derecho de defensa, el derecho de contradicción y legalidad de la prueba y al principio de formulación precisa de cargos.

10.8. Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.10. Este colegiado entiende que el requisito previsto en el literal a) se satisface, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente se produce con la emisión, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de las Sentencias núm. 272-02-2022-SSEN-00023 y 627-2022-SSEN-00260, con motivo del proceso penal seguido en su contra y del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado; violaciones que fueron invocadas nuevamente por el recurrente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de su recurso de casación.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. De igual manera, este Tribunal Constitucional comprueba que también se satisface el requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3. Esto, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria, por lo que debe estimarse que el recurrente ha agotado todas las vías judiciales disponibles y no cuentan con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

10.12. Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal verifica que también se satisface, toda vez que las vulneraciones invocadas por la parte recurrente han sido imputadas de modo directo e inmediato a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al convalidar las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia.

10.13. Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0489/24, § 9.41):

*(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoriedad y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0489/24, § 9.62):

**(1) el conocimiento del fondo del asunto:** (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis nuestro]**

10.17. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0489/24, § 9.64) en cuanto a que,

*si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.*

10.18. A partir del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, este colegiado constitucional considera que el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento el de su fondo le permitirá seguir profundizando en torno a las dimensiones de protección inherentes al derecho de defensa, así como a la formulación precisa de cargos, en el marco de un proceso penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, contra la Sentencia núm. 627-2022-SSEN-00260, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

11.2. La parte recurrente alega, en esencia, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de defensa, contradicción y legalidad de prueba al convalidar las violaciones cometidas por la Corte de Apelación y por el tribunal de juicio «al admitir como prueba vinculante un testimonio que versaba y pretende sustituir una prueba EXCLUIDA, por violación a derechos fundamentales»; así mismo, que incurrió en violación al principio de formulación precisa de cargos al convalidar una sentencia condenatoria basada en *una imputación amplia, genérica y abstracta*.

11.3. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil en cuanto la vulneración a los artículos 3 letras a y b y 8 de la Ley núm. 72-02, que tipifican y sancionan el tipo penal de lavado de activos en perjuicio del Estado dominicano, rechazando el referido recurso en cuanto a las alegadas violaciones al derecho de defensa y a los principios de legalidad de la prueba y formulación precisa de cargos. En este sentido, sostuvo que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4.3. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el ministerio público, esta Segunda Sala ha podido constatar, tal y como aduce la Corte a qua en la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, puesto que sí se cumple con los requisitos formales que exige la norma, ya que en la acusación se realiza un recuento lógico del contenido histórico, las circunstancias de los hechos y los medios utilizados, aportando los medios de prueba, retomando dicha jurisdicción las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de los hechos punibles que se le atribuyen al imputado, a saber: (...); aspecto del que, como indicó la Corte de Apelación, el imputado ha podido defenderse, no existiendo inobservancia a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en cuanto a la formulación precisa de cargos.*

[...]

*[E]sta Segunda Sala comprueba que la Corte a qua, en un primer momento, dejó claro que la prueba material a la que hace alusión el impugnante no fue acreditada en la audiencia preliminar para ser valorada por el tribunal de primer grado por la imposibilidad material de ser presentada por el órgano acusador y no por ser recogida de forma ilícita, como alega el recurrente; en un segundo momento dicha instancia establece que comparte el criterio externado en ese aspecto por el tribunal de juicio y posteriormente da sus propios reflexiones al respecto, indicando (...); razonamiento que compartimos en toda su extensión, al ser evidente que la jurisdicción de apelación ha recorrido la apreciación probatoria realizada por primer grado, con especial énfasis a las alegaciones aquí analizadas.*

*4.13. Y es que, ciertamente, esta corte de casación aprecia que el elemento de prueba consistente en el video no fue excluido por ser obtenido de forma ilícita, sino que su exclusión se debió a que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerio público no lo incorporó en el momento procesal idóneo, de ese modo los argumento del recurrente carecen de fundamento, pues el hecho de que la referida prueba haya sido excluida como prueba material que conformaba este proceso no óbice para que desaparezca el tipo penal juzgado, solo implica que dicha prueba, como consecuencia de su exclusión, no es valorada como parte del proceso, conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 167; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.*

*4.14. Desestimación que se extiende al argumento del recurrente en lo referente a la falta de credibilidad de los testigos José Arismendi Reyes Arias y Jesús Ernesto Valenzuela (...)*

[...]

*4.21. Resulta claro que, para que un cuestionamiento de esa naturaleza - exclusión de una prueba por ser ilícita - sea válido, se debe constatar que entre ambas pruebas, en este caso, entre el video y los testimonios, exista una conexión de antijuridicidad derivada de las características de la vulneración de derecho de que se trate y su resultado, de forma tal que pueda afirmarse que dicha vulneración se extiende de la prueba principal a la derivada, y que esta es la consecuencia directa e inmediata de aquella, lo que no ocurre en este proceso, pues como se dijo, el video no fue obtenido por medios ilícitos, de modo que los testimonios cuestionados no tienen ninguna conexión de antijuridicidad con este.*

[...]

*4.31. En definitiva, no proceden los argumentos del recurrente en el sentido analizado, no solo porque no existe impedimento para que el órgano acusador incorpore al proceso el documento en cuestión como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia del principio de libertad probatoria, sino también porque los órganos jurisdiccionales no lo han desnaturalizado, pues lo han valorado en su justo alcance y sin otorgarle un valor que no tiene. Por las razones expuestas, procede desestimar el aspecto analizado.*

11.4. En virtud de lo anterior, procede analizar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación e interpretación de los principios de legalidad de la prueba y de la formulación precisa de cargos, a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de los precedentes de esta jurisdicción constitucional, así como de las normas que regulan el debido proceso y, de manera particular, el proceso penal; o si, por el contrario, y como alega la parte recurrente, incurrió en violación al derecho de defensa.

11.5. En cuanto a la alegada violación al principio de legalidad de la prueba, es pertinente recordar que la competencia de este tribunal, en el contexto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, (...) *debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal* (Sentencia TC/0409/24). Lo anterior, en virtud de la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, así como para evitar que esta jurisdicción constitucional sea utilizada como una cuarta instancia.

11.6. En efecto, como bien precisó este tribunal en su Sentencia TC/0184/19, la función del Tribunal Constitucional *cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales*. Esto así porque, conforme al literal c) del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional *debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar.*

11.7. Sin embargo, en casos muy excepcionales, reconocidos y establecidos en nuestra jurisprudencia, este tribunal tiene la facultad de intervenir en la valoración de las pruebas. En este sentido, en la Sentencia TC/0346/25, del dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025), precisó lo siguiente:

*(...) aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es necesario aclarar que este tribunal constitucional si tiene potestad —únicamente— para verificar que el proceso se resolviera con base a las pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la ley; al respecto, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), en cuanto a la legalidad de los elementos probatorios, quedó establecido lo siguiente:*

*(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.*

11.8. En la especie, como hemos señalado anteriormente, el recurrente cuestiona la validez de dos testimonios, admitidos como prueba vinculante, que tenían como base una prueba excluida del proceso. La exclusión de dicha prueba, como bien precisa la Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada, no obedece a que esta haya sido obtenida de manera ilícita, sino por no haber sido notificada al imputado, hoy recurrente, en el momento procesal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

idóneo, imposibilitando el ejercicio de su derecho de defensa al no poder contradecirla. Asimismo, como bien explica y desarrolla la sentencia objeto del presente recurso,

*(...) para que un cuestionamiento de esa naturaleza - exclusión de una prueba por ser ilícita - sea válido, se debe constatar que entre ambas pruebas, en este caso, entre el video y los testimonios, exista una conexión de antijuridicidad derivada de las características de la vulneración de derecho de que se trate y su resultado, de forma tal que pueda afirmarse que dicha vulneración se extiende de la prueba principal a la derivada, y que esta es la consecuencia directa e inmediata de aquella, lo que no ocurre en este proceso, pues como se dijo, el video no fue obtenido por medios ilícitos, de modo que los testimonios cuestionados no tienen ninguna conexión de antijuridicidad con este.*

[...]

*(...) la exclusión probatoria procede cuando se ha obtenido prueba en desprecio del derecho de defensa, y no se ha demostrado en la especie, que los testigos de que se trata fueran aportados al juicio en desconocimiento o desprecio del derecho de defensa de la parte imputada, y además hay otros medios lícitos que conducen al mismo resultado, (...) por lo que la mera alegación de exclusión o de ilegalidad como ha pretendido la defensa, no es aval suficiente para invalidar las declaraciones de un testigo.*

11.9. Así las cosas, luego de haber ponderado los argumentos desarrollados por la parte recurrente a lo largo de su escrito introductorio, este colegiado advierte que sus pretensiones, más que un conflicto constitucional, demuestran su inconformidad o desacuerdo con la valoración de la prueba realizada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, buscando con el presente recurso la revaloración de hechos y criterios aplicados por la justicia ordinaria, con el objetivo de obtener un resultado distinto ante el rechazo de su recurso de casación. Y es que, no se ha demostrado que los medios de prueba –los testimonios– en los que se fundamentó el tribunal de fondo, y convalidados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueran obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución, ni a la prerrogativa inherente al derecho de defensa.

11.10. Respecto a la alegada violación al principio de formulación precisa de cargos, el recurrente plantea que la sentencia condenatoria, convalidada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está basada en «una imputación amplia, genérica y abstracta». Sobre este principio, en la Sentencia TC/0245/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), precisamos lo siguiente:

*[L]a formulación precisa de cargos está referida a que el imputado tiene el derecho de saber en toda su extensión, los cargos que se le imputan y las pruebas que en apoyo a esas imputaciones han sido presentadas y en consonancia a ello sea emitida la sentencia de que se trate. De igual manera, la formulación precisa de cargos está referida al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados (...)*

11.11. Lo anterior implica, como señaláramos en la Sentencia TC/0945/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que:

*[P]ara considerar que una decisión judicial ha resuelto de una acusación –lo mismo penal que disciplinaria– garantizando el principio de formulación precisa de cargos y, por analogía, un efectivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a defenderse, se precisa que el acusado de cometer alguna infracción, como señala el principio fundamental número 15 recogido en la Resolución núm. 1920-2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), conozca y esté plenamente informado de:*

*1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados.*

11.12. Así pues, una vez analizada la acusación presentada por el procurador fiscal de Puerto Plata, así como la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la luz del precitado precedente, este colegiado verifica que en la especie no se ha transgredido el referido principio, toda vez que, el recurrente fue debidamente informado de los tipos penales que se le imputaban, a saber: violación a las disposiciones de los artículos 5 párrafo único, 6, 8, 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 53-07 y los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02, los cuales sancionan la clonación de dispositivos de acceso y el uso de dispositivos fraudulentos. De igual manera, en la acusación se realiza un recuento histórico de los hechos y las circunstancias de los mismos, de manera clara y precisa; presentando y describiendo los medios de prueba en que se fundamenta, y explicando por qué los hechos cometidos por el hoy recurrente constituyen una acción típica, antijurídica y culpable. De todo lo cual fue informado en tiempo oportuno, por lo que este tuvo la oportunidad material y efectiva de defenderse.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aspectos que fueron también analizados y debidamente fundamentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy recurrida, al desestimar el medio presentado por el recurrente.

11.13. En efecto, el referido tribunal no se limita a convalidar las decisiones de los tribunales de primera y segunda instancia, o a transcribir los argumentos desarrollados por dichos tribunales, sino que realiza un análisis de los hechos y de los tipos penales que se le imputan al recurrente, a la luz de la Constitución y las normas que regulan la materia, que le lleva a excluir el tipo penal de lavado de activos y a reducir la sanción penal.

11.14. Tomando en cuenta que en el presente caso no se ponen de manifiesto las violaciones alegadas por el recurrente en relación con su derecho de defensa, tras evidenciarse que el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil tuvo la oportunidad de presentar tanto argumentos como pruebas en sustento de sus pretensiones e intereses, a lo largo del proceso judicial seguido en su contra ante los tribunales penales ordinarios; y en virtud de las razones previamente expuestas, este Tribunal Constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó con apego al derecho, no incurriendo en las alegadas violaciones al derecho de defensa y a los principios de legalidad de la prueba y formulación precisa de cargos. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1048, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Adolfo Fijildo Rodríguez Gil; a la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**